

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Señora **DEISY KATHERINE GOMEZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial instaure demanda verbal declarativo de simulación en contra de los señores **GERARDO GOMEZ URIBE**, herederos indeterminados del señor **GUSTAVO ADOLFO CUBILLOS RIOS, ALBERTO HERNANDEZ CUBILLOS RIOS, WILKERSON GOMEZ QUINTERO y SILVIA FERNANDA GOMEZ QUINTERO**.

Con la presentación de la demanda mediante memorial la parte accionante, solicita a este Despacho Judicial se le conceda el AMPARO DE POBREZA de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P. habida cuenta de la necesidad de instaurar querrela policiva y demanda de proceso verbal de simulación, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

En cuanto al derecho del Amparo de Pobreza, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-114/07 del 22 de Febrero de 2007 y su relación con el derecho de acceso a la justicia, ha dicho:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aún en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a éste instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.

“... El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que ésta institución busca corregir. De allí

que resulte abstracta y conceptualmente válido que el Juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política”.

El artículo 152 del C. G. P. establece “que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiéndose afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

En la providencia que conceda el amparo, el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. (Art. 154 del C.G.P. ).

Teniendo en cuenta que en la presentación de la demanda se anexa la solicitud de amparo de pobreza a favor de la Señora DEISY KATHERINE GOMEZ QUINTERO de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales y legales antes referidos, considera el Juzgado que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, teniéndose como apoderado al profesional del derecho designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la Señora **DEISY KATHERINE GOMEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.606, en calidad de demandante, para instaurar demanda verbal declarativo de simulación.

**SEGUNDO: TENER** como apoderado judicial de la Señora **DEISY KATHERINE GOMEZ QUINTERO**, al Doctor **GERMAN DARIO PRADA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.691.731 y T.P. de abogado No. 291.227 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez